

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO CIVIL**

8 de febrero de 2022

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00486-02. Proceso verbal- simulación de contratos promovido por LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA vs ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN Y OTROS

### **OBJETO DECISION**

Procede este despacho a decidir respecto de solicitud de terminación de proceso por transacción, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, promovió proceso verbal de simulación de contrato y lesión enorme contra los señores **ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN Y MAURICIO PELAEZ ZETUAIN**.
2. Dicho proceso fue conocido por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, el cual profirió sentencia el día 08 de febrero de 2019
3. Los apoderados Judiciales demandados presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia.
4. Dicho proceso fue asignado por reparto a este despacho el día 06 de marzo de 2019.
5. El día 22 de septiembre de 2021, se presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por celebración de contrato transacción entre las partes, junto al contrato de transacción suscrito por las partes.

### **CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción como un contrato *“en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su Voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. CSJ, Sala de Casación Civil, febrero 22 de 1971.

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atiende el artículo 1502 del Código Civil.

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminarlo, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transición a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción*

*parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue suscrita de un lado por el apoderado de la parte demandante señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, apoderado judicial **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA** y de otro lado los señores **ATENOGENES PELAZ CARDOZO Y BEATRIZ ZETUAIM TRIGOS** representados judicialmente por el abogado **JUAN PABLO PINO MEDALLES**, y como coadyuvantes del referido contrato de transacción los señores **ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN, BEATRIZ ZETUAIM TRIGOS** representados por el abogado **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO y MAURICIO PELAEZ ZETUAIN** representado legalmente por el abogado **GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO**.

Observando el folio 3 de la solicitud del cuaderno principal, se puede evidenciar que efectivamente el apoderado de la parte demandante, le fue concedida como facultad especial la de transigir, e igualmente le fue otorgada dicha facultad expresa a fin de celebrar el referido contrato de transacción para dar por terminado los procesos judiciales bajo radicados 2001131890020150048601 y 2001131050012019000660-00, de donde se deduce la capacidad para suscribir el mencionado contrato de transacción que fuera allegado con la solicitud de terminación.

De otro lado quien suscribe los documentos con los cuales se pretende terminar el proceso, son el apoderado judicial de la demandante, así como la señora **BEATRIZ ZETUAIM TRIGOS** y coadyuvan dicho contrato de transacción los señores **ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN, BEATRIZ ZETUAIM TRIGOS Y MAURICIO PELAEZ ZETUAIN** y como apoderados judiciales los abogados **GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA, LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO Y JUAN PABLO PINO MEDALLES**. tal como consta en el contrato de transacción allegado, visible y obrante a folios 3-6 del cuaderno principal, con lo cual se entiende que se cumplen las condiciones de capacidad.

En cuanto a las exigencias del artículo 312 del CGP, se observa que las partes en consuno presentan la solicitud de terminación y aportan el contrato, de igual manera solicita

Como objeto principal de dicha transacción se tiene la terminación extrajudicial de los procesos judiciales que cursan entre las partes bajo los radicados No 2001131890020150048601 y 2001131050012019000660-00, así como el desistimiento del recurso en trámite; por otra parte, respecto de la suma acordada como valor de la transacción es de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$97.500.000) de los cuales las partes acuerdan se descuenten la mitad de los gastos de división y cercado de las hectáreas acordadas para la señora LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA, gastos que ascienden a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) cancelando el 50% cada uno es decir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) quedando una suma total de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$95.500.000) los cuales serán cancelados así, según el contrato allegado:

*“(..) La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000) pagaderos a la firma del presente contrato por consignación que hiciera el señor HECTOR QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 77.181.172 de Aguachica, en la cuenta de ahorros No 297-176695-31 de Bancolombia a nombre de DRG TOTAL ENERGY S.AS titular de la cuenta, por autorización expresa de la señora LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA. B). El saldo, es decir la suma de quince millones quinientos mil pesos, serán cancelados dentro de los sesenta días siguientes a la firma del presente documento, es decir el 19 de octubre de 2021 y se garantizan a traes de letra de cambio suscrita por el señor HECTOR QUINTERO, con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2021.(..)*

Ahora bien, expresan los apoderados judiciales demandantes y demandados dentro de la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso por transacción, lo siguiente:

*“(..)Por medio del presente escrito nos permitimos solicitar a Usted, la terminación del proceso y el desistimiento de los recursos de apelación presentados por la parte demandada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio existente entre las partes. De conformidad con el artículo 2469 del código civil, que reza: ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACON. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Lo anterior de conformidad con la cláusula primera del contrato de transacción que se adjunta a la presente dando así cumplimiento a la totalidad de las obligaciones adquiridas en dicho contrato. Así mismo solicitamos previo el archivo del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decreto en contra de los demandados, expidiendo los oficios correspondientes a fin de dar buen término a lo acordado entre las partes. De la providencia que admita la terminación nos damos por notificados y renunciamos a término de ejecutoria, rogando no se haga pronunciamiento sobre costas ni agencias en derecho, por haberlas transado y cancelado de igual manera. (...).”* Por tal motivo se hace innecesario la imposición de costas en esta instancia.

Finalmente dentro de las condiciones de efectos de dicho contrato de transacción, establece que según lo estipulado en el artículo 2483 del código civil, acuerdan la

terminación de los procesos judiciales bajo radicados 2001131890020150048601 y 2001131050012019000660-00 así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de tales radicados y así como el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los señores ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, VICTORIA PELEAEZ ZETUAIN Y BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS, DR LUIS CARLOS ANGARITA, Así como el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO apoderado del demandado MAURICIO PELAEZ ZETUAIN ante este tribunal.

De tal modo que causa y objeto cumplen con los presupuestos de validez en materia civil; Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar- Cesar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, el contrato de **TRANSACCION**, firmado entre las partes el día 19 de agosto de 2021, por cumplir por requisitos sustanciales exigidos por la ley.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado proceso verbal de simulación de contrato y lesión enorme promovido por **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, en contra los señores **ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN Y MAURICIO PELAEZ ZETUAIN**. radicado 20-011-31-89-001-2015-00486-02.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de referencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**